

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 6 3 4
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 16 de junio de 2005, con el número 05-058824, por el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de BAXTER INTERNATIONAL INC. y BAXTER HEALTHCARE S.A., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "FLUIDOS DE DIÁLISIS BIOCOMPATIBLES QUE CONTIENEN ICODEXTRINAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US03/040336 del 18 de diciembre de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a las solicitantes mediante Oficio No. 2693, notificado el 6 de marzo de 2009, Oficio No. 9342, notificado el 14 de agosto de 2009 y Oficio No. 533, notificado el 22 de enero de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a la carencia de nivel inventivo, de acuerdo a las exigencias del artículo 18 de la Decisión 486 mencionada.

CUARTO: Que las solicitantes, mediante escritos radicados el 3 de junio de 2009, el 6 de noviembre de 2009 y el 19 de abril de 2010, atendieron oportunamente a los requerimientos formulados y presentaron aclaraciones. Finalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2010, se presentó sustitución de poder de Emilio Ferrero a favor de Luz Clemencia de Páez, la cual se encontró que reúne los requisitos legales.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la

Página 1 de 11

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Carrera 50 No. 27-55. Interior 2. Conmutador: 5880234
Fax: 5870284. Línea 9800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

71634

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1634
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 6, contenidas en el folio 145, carecen de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud se refiere a soluciones a base de polímeros de glucosa y el uso de las mismas en terapias para diálisis.

7.2. Determinación del estado de la técnica

7.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 20 de diciembre de 2002, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US No. 10/327.264.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 199 del expediente en estudio.

7.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	W09519778	"Peritoneal dialysis solutions containing maltodextrins and amino acids"	1995-07-27
D2	US5536469	"System Employing a sterile medical solution containing glucose or glucoselike compounds and a intered for said system"	1996-07-16
D3	EP0861661	"Method of providing an osmotic agent for a peritoneal dialysis"	1998-09-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 71634
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

		<i>solution"</i>	
D4	US5827820	<i>"Aqueous peritoneal dialysis Solution"</i>	1998-10-27
D5	Revista Nefrologia. Vol.XXII. N° 4	<i>"Test de equilibrio peritoneal con icodextrina y glucosa a distintas concentraciones"</i>	2002-01-14

7.2.3. Información obtenida a partir de las anterioridades

La anterioridad D1 enseña composiciones para diálisis peritoneal, que comprenden dos partes para mezclar en el momento previo a la infusión al paciente (véase Pags. 6-9,12-17): la primera parte comprende maltodextrinas y un pH entre 4.0 y 5,5; la segunda parte comprende una solución tampón con aminoácidos (las composiciones se encuentran en las páginas 7-9, 12-17 y reivindicación 1). Las dos partes están así dispuestas y se mezclan antes de la perfusión al paciente.

La anterioridad D2 describe composiciones y sistemas estériles para empacar las composiciones de diálisis, las cuales están dispuestas en dos partes (D2, Cols. 1-3, renglón 6, Col. 4, renglones 45-57, Col. 5, renglones 51-61): la primera parte comprende glucosa o similares incluyendo polímeros de glucosa, con un pH 3.5 al momento de esterilizar y la segunda parte comprende una solución tampón con aminoácidos, con un pH 6,5 a 7,5.

La anterioridad D3 se refiere a un método para obtener composiciones que proveen un agente osmótico para diálisis peritoneal. La solución para diálisis está preparada en dos partes (D3, Págs. 3-6, reivindicación 7): la primera parte contiene un polímero de glucosa maltodextrina, con un pH de 4,0-5,5 y la segunda parte comprende una solución tampón, cuyo pH está entre 6.0-7,5, con uno o aminoácidos que comprenden polímeros glucosa conformada por dos partes, tal como aparece descrito en D3, especialmente en la página 3, renglones 22-38 y las páginas 4, 5 y 6, primer párrafo, reivindicación 7).

La anterioridad D4 divulga una composición acuosa para diálisis peritoneal, conformada en dos partes mezclables en el momento anterior a iniciar la infusión al paciente (ver resumen, Col. 2, renglones 9-59, Col. 3, renglones 5-7, Col. 4, renglones 29-55, Col. 5-6, reivindicaciones 1-8): una primera parte comprende un polímero de glucosa que tiene un pH 4,5-5,8 y la segunda parte comprende una solución tampón que tiene un pH que varía de 7,2 a 10. 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1634
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

La anterioridad D5 describe un Test de equilibrio peritoneal con icodextrinas a diferentes concentraciones y comparados con glucosa a diferentes concentraciones, para comparar la permeabilidad para el agua y distintos solutos, usando soluciones de icodextrina y glucosa. Para comprobar que la solución de icodextrina permanece isomolar con el plasma a los largo del intercambio de 4 horas, por lo que la capacidad de ultrafiltración se mantiene en largas permanencias, acompañado de una amplia difusión por su buena tolerancia clínica y utilidad, especialmente en pacientes con fallo de ultrafiltración.

7.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 "[s]e considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7.1634

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

‘Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención’ [Proceso N° 12-IP-98. Doc. Cit. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA].

Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por ‘obvio’ y por ‘evidente’ a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo ‘que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad’. Lo evidente consiste en la ‘certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda’ [DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Segunda Edición. ESPASA. Madrid, España. 2001. ‘DEFINICIONES DE EVIDENTE, EVIDENCIA Y OBVIO’. Tomos 5 y 7. Págs. 686 y 1089].

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que ‘Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye ‘un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica’, actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...)’ [Proceso 13-IP-2004, TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 71634
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

*Marzo 31 de 2004*¹

Visto lo anterior, se advierte que la solución para diálisis reivindicada por la solicitud carece de nivel inventivo, porque a los ojos de una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica la información obtenida, a partir de las anterioridades citadas, le sugiere la solución mencionada.

En efecto, la solicitud reivindica:

"Una solución para diálisis peritoneal que comprende:

Una primera parte que comprende una primera solución que contiene icodextrina que varía de 100.0 g/L a 220.0 g/L, en donde la primera parte tiene un pH de 1.5 a 5.0; y

Una segunda parte que comprende una solución de amortiguador que tiene un pH que varía de 7.0 a 12; y la primera parte y la segunda parte se instruyen y están dispuestas así de tal manera que la primera parte y la segunda parte se mezclan antes de infusión en un paciente".

Como se observa, la solicitud se diferencia del estado de la técnica por un polímero de glucosa que no coincide con los divulgados por las anterioridades, como agente osmótico. La materia reivindicada se restringió a la icodextrina, diferencia que no constituye una característica ingeniosa, es decir, una idea creativa. Tampoco implica un avance o un proceso significativo.

Lo anterior, porque el estado de la técnica divulga composiciones acuosas para diálisis peritoneal, conformadas por dos partes mezclables en el momento anterior a iniciar la perfusión al paciente, donde el agente osmótico en D1 a D4 es maltodextrina y en D5 el agente osmótico, para las composiciones acuosas para diálisis peritoneal, es icodextrina. Sin embargo, estas composiciones de D5 no están conformadas en dos partes.

La maltodextrina es un polímero de glucosa obtenido a partir del almidón natural del maíz y actúa como agente osmótico. La icodextrina es un polímero de glucosa que se obtiene del almidón de maíz y que actúa como agente osmótico coloidal.

Ahora, como ya se dijo, se observa que la solicitud difiere de las anterioridades D1 a D4, en el polímero de glucosa "icodextrina". Sin embargo, en D5 se indica la razón por la cual son apropiados los polímeros de glucosa cuando realiza la comparación del uso de icodextrina con el uso de glucosa en soluciones para diálisis peritoneal, donde se demuestra que el uso de los polímeros de glucosa osmóticos

¹ Proceso 13-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 7 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 17.163.4'
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

actúan a través de mecanismos distintos de los de la glucosa para producir ultrafiltración, ya que son capaces de inducir ultrafiltración a pesar de no ser soluciones hipertónicas.

Este fenómeno ocurre por osmosis coloide, proceso que se basa en el principio que establece que el flujo de líquido a través de una membrana que es permeable a solutos de pequeño peso molecular, ocurre en la dirección de exceso relativo de grandes solutos impermeables. Al tener un peso molecular y radio elevado es difícil su reabsorción a través del peritoneo, por lo que la capacidad de ultrafiltración se mantiene en largas permanencias en la cavidad peritoneal. La reciente introducción en el mercado de este tipo de soluciones (Icodextrina) se ha acompañado de una amplia difusión por su buena tolerancia clínica y utilidad, especialmente en pacientes con fallo de ultrafiltración.

Entonces, lo que se puede ver claramente es que la presente solicitud hace uso de equivalentes técnicos conocidos, es así como en las anterioridades se usaba maltodextrina como agente osmótico y ahora se utiliza icodextrina. Ambos son polímeros de glucosa y han sido usados como agentes osmóticos, la Icodextrina es un polímero de glucosa que se obtiene del almidón de maíz y que actúa como agente osmótico coloidal y la maltodextrina es un polímero de glucosa obtenido a partir del almidón natural del maíz y es el agente osmótico coloidal más usado en los últimos tiempos, tal como lo demuestra D5. De igual manera, no se observa la altura inventiva de la solución, es decir, es un intercambio de material por otro análogo conocido: cambiar, en cualquiera de las anterioridades D1 a D4, la maltodextrina por icodextrina, tal como lo enseña D5.

El pH 1,5 de la solución reivindicada causa una hidrólisis total o casi total de la icodextrina y, a la temperatura de esterilización, causa que está se caramelize. Por su parte, en las anterioridades, si bien el pH de las soluciones es ácido (3,5, 4,5 a 5,5), no hay una hidrólisis sustancial de la maltodextrina o del polímero de glucosa contenido en la solución para diálisis peritoneal.

De esta manera, para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica hubiera sido evidente llegar a las características técnicas contenidas en la materia reclamada.

Adicionalmente, la solicitud en estudio no presenta un salto cualitativo al estado de la técnica y no presenta un efecto técnico inesperado. Por el contrario, consiste en un cambio que no va mas allá del progreso normal de la tecnología y no supone el ejercicio de alguna habilidad inventiva de la que se espera de una persona normalmente versada en la materia.

Así las cosas, el utilizar icodextrina como agente osmótico, en vez de

Página 7 de 11

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Carrera 50 No. 27-55. Interior 2. Conmutador: 5880234
Fax: 5870284. Línea 9800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1634
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

maltodextrina, no es una solución técnica, ya que D5, en efecto, divulga las razones por las cuales es apropiado utilizar icodextrina en las soluciones diálisis peritoneal.

En consecuencia, de acuerdo con las enseñanzas divulgadas en los documentos D1 a D4 (de manera independiente) en combinación con D5, la solución reivindicada carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

7.4. Sobre la respuesta de las solicitantes

Con relación a los argumentos de las solicitantes, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

Las solicitantes argumentan que *"no comparte la opinión del Señor Examinador con respecto a que la presente solicitud carece de nivel inventivo, debido a que una persona versada en la materia no derivaría de manera obvia las enseñanzas de los documentos presentados como anterioridades de la manera propuesta por el Señor Examinador"* (Fl. 159).

Para dar respuesta al anterior argumento, es preciso recordar el análisis de patentabilidad efectuado en la etapa de fondo, con el fin de tener claridad de cómo se ha llegado, a partir de la falta de novedad inicialmente cuestionada, a realizar las objeciones al nivel inventivo de la invención.

La reivindicación inicial fue la siguiente (Fl. 79):

*"Una solución a base de polímero de glucosa **caracterizada** porque comprende:
una primera parte que incluye una primera solución que contiene un polímero de glucosa en donde la primera parte presenta un pH que oscila desde aproximadamente 1,5 a aproximadamente 5,0;
una segunda parte que incluye una solución tampón a un pH que oscila desde aproximadamente 7,0 a aproximadamente 12,0; y
la primera parte y la segunda parte se mezclan antes de la infusión al paciente (sic)" –negrilla original-.*

En su momento se demostró, con base en las anterioridades D1-D4 (Fls. 101-112), que ya existían composiciones acuosas para diálisis intraperitoneal preparadas en dos partes: una primera parte que incluye una primera solución que contiene un polímero de glucosa, en donde se presenta un pH que oscila desde aproximadamente 1,5 a aproximadamente 5,0 y una segunda parte que incluye una solución tampón a un pH que oscila desde aproximadamente 7,0 a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1634
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

aproximadamente 12,0. La primera parte y la segunda parte se mezclan antes de la infusión al paciente.

De esta manera, dichas anterioridades afectaban la novedad de la solicitud.

Como respuesta al Oficio No. 2693 de 2009, las solicitantes seleccionaron, para definir o delimitar "*un polímero de glucosa*", la icodextrina. Es preciso aclarar, que dicho polímero de glucosa no aparece textualmente en las anterioridades D1-D4. Sin embargo, el resto de la composición si es divulgada.

Luego de la modificación, se realizó un nuevo requerimiento, el cual fue trasladado mediante Oficio No. 533 de 2010 (Fls. 146-157), donde se analiza la materia que ahora reclama la solicitud:

*"Una solución para diálisis peritoneal que comprende:
una primera parte que comprende una primera solución que tiene icodextrina que varía de 100.0 g/L a 220.0 g/L, en donde la primera parte tiene un pH de 1.5 a 5.0; y
una segunda parte que comprende una solución de amortiguador que tiene un pH que varía de 7.0 a 12; y la primera parte y la segunda parte se construyen y están dispuestas así de tal manera que la primera parte y la segunda parte se mezclan antes de infusión en un paciente" (Fl. 145).*

En dicho oficio se citaron los documentos D1-D5. Específicamente, las anterioridades D1 a D4 se refieren a composiciones acuosas para diálisis intraperitoneal preparadas en dos partes, tal como se señaló anteriormente (Pág. 8).

Se reitera, que como respuesta al Oficio No. 533 de 2010 se limitó la solicitud a la icodextrina, pues la solicitud inicial se refería a que cualquier polímero de glucosa resolvía el problema técnico de la solicitud y, ahora, lo resuelve la icodextrina. Igualmente, dicho problema lo resuelven las anterioridades D1 a D4.

No obstante lo anterior, D5 (Fls. 150 a 157) divulga específicamente el estudio del equilibrio en diálisis peritoneal entre la glucosa y la icodextrina, mediante la cual se realiza una comparación con diferentes concentraciones de icodextrina como también de glucosa, donde se demuestra mediante estudio en pacientes que la solución de icodextrina es y permanece isoosmótica con el plasma a lo largo de un intercambio de 4 horas.

Así las cosas, queda claro que para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, le es obvio tomar el conocimiento del estado de la técnica,

Página 9 de 11

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Carrera 50 No. 27-55, Interior 2. Conmutador: 5880234
Fax: 5870284. Línea 9800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

sic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 163 4

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

enseñado en D1-D5, con el fin de desarrollar la materia que ahora se reclama como nueva e inventiva en la presente solicitud, solamente mirando el contenido de cualquiera de las anterioridades individuales D1-D4 y aplicando lo investigado en D5, o sea, teniendo una altísima probabilidad de arribar a la materia que ahora se reivindica en la solicitud en estudio, ya que en D5 se divulga cual es la ventaja técnica real y el impacto en la salud de los paciente, al utilizar, como agente osmótico, “polímero de glucosa”, la icodextrina en soluciones para diálisis intraperitoneal.

Las solicitantes argumentan que *“es claro que a partir de dichos documentos [D1 a D5] no era posible para un técnico medio obtener de manera obvia y/o evidente la solución para diálisis peritoneal acá reivindicada. Lo anterior si se tiene en cuenta que para el estudio de nivel inventivo el Examinador no puede adoptar la posición de un inventor y que además no puede partir de la solución dada sino simplemente de lo que expresamente revelen el o los documentos más cercanos del estado del arte, que en el presente caso son D1 a D5”* (Fl. 161).

Al respecto, cabe aclarar a las solicitantes que el análisis de nivel inventivo no fue realizado a partir de la solución técnica brindada por la solicitud, toda vez que el examen de patentabilidad se realizó con base en los conocimientos que tenía el técnico de nivel medio en la materia, así como con el conocimiento divulgado en los documentos previamente publicados (D1 a D5). Por lo tanto, a partir de estos conocimientos era perfectamente posible lograr el objeto reivindicado en la presente invención, incluso sin que sea necesario un gran esfuerzo intelectual por parte del inventor.

Finalmente, las solicitantes solicitan que *“en el evento que el Despacho considere que una modificación adicional es necesaria, respetuosamente le solicito hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 45 inciso 2 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina a efecto de requerir nuevamente de nuestra parte cualquier complemento o aclaración”* (Fl. 162).

De conformidad con el artículo 45 de la Decisión 486, a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Oficina Nacional Competente, le corresponde, teniendo en cuenta el caso particular de cada solicitud, determinar si es necesario o no una nueva notificación a partir de lo prescrito en el citado artículo 45.

Este Despacho, en el presente caso, considera que luego de realizar tres requerimientos no resulta necesario uno nuevo, en razón a que ya se dio oportunidad a las solicitantes de controvertir las objeciones formuladas y ya existen las suficientes evidencias técnicas que demuestran la falta de nivel inventivo, tal como se expuso en el numeral 7.3. de la presente resolución. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1634

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-058824

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

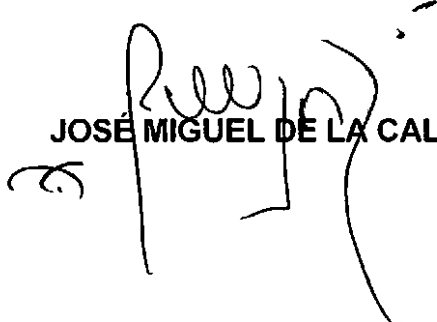
ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "FLUIDOS DE DIÁLISIS BIOCOMPATIBLES QUE CONTIENEN ICODEXTRINAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada de sustituta de las sociedades BAXTER INTERNATIONAL INC. y BAXTER HEALTHCARE S.A. , o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 DIC. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
Carrera 4ª No. 72 - 35.
Bogotá D.C.

